



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2019-00163-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: OBDULIO FERNANDEZ DAZA.

ASUNTO

En audiencia del 5 de septiembre de 2022 fue designado como partidor el abogado ALEXIS FABIAN ACOSTA, quien para entonces representaba a todos los interesados dentro de la presente causa liquidatoria, y quien sustituyó poder a la abogada NOHELIA MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, la cual fue aceptada por el despacho mediante auto del 10 de abril de 2023.

Por otra parte, por medio de auto del 5 de diciembre de 2022, fueron reconocidos como herederos los señores OBDULIO JUNIOR, ANTO RAMIRO y LUIS FERNANDO FERNANDEZ MOLINA, representados judicialmente por el abogado EDER HUGUES PEÑARANDA, quien sustituyó poder a ROSEMBERG PEÑARANDA CHARRY, sustitución aceptada en auto del 10 de abril de 2023.

Así las cosas, se procederá a nombrar como partidores a los abogados NOHELIA MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ y ROSEMBERG PEÑARANDA CHARRY, en atención a que tienen facultad para ello, otorgándoles el término de quince (15) días, a partir de la notificación de la presente providencia, para que presenten el respectivo trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como partidores de la presente sucesión intestada a los doctores NOHELIA MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ y ROSEMBERG PEÑARANDA CHARRY, a quienes se les otorgará el término de quince (15) días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten el respectivo trabajo de partición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Juez

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e7563453149b51708e99f04afe6db889a7e8b8f3db4919b90410a085e1e0e**

Documento generado en 24/07/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00081-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA, contra LILIANIS BRITO MENDOZA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el catorce (14) de agosto de 2023 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio de los señores JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA y LILIANIS BRITO MENDOZA expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor JUAN JOSÉ DELGADO BRITO
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor DIEGO ANDRÉS DELGADO BRITO
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía de KATHERIN ANDREA DELGADO BRITO
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN JOSÉ DELGADO BRITO, con indicativo serial 32695035 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fonseca, La Guajira.
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento de señor DIEGO ANDRÉS DELGADO BRITO, con indicativo serial 28400682 expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de KATHERIN ANDREA DELGADO BRITO, con indicativo serial 36012232 expedido por la Notaría de Fonseca, La Guajira.
8. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA.
9. Copia del Registro Civil de nacimiento de LILIANIS BRITO MENDOZA, con indicativo serial 4581065, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
10. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con matrícula 214-8770.
11. Copia de la Escritura Pública No. 12 del 19 de enero de 2004
12. Copia de Constancia expedida por la Comisaría Segunda de Familia de la Alcaldía de Valledupar, Cesar.

TESTIMONIALES.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00081 00

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores:

- DEYBIS SOLANO TORRES
- ANA ANGÉLICA SOLANO

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.

Contestó la demanda, pero no solicitó pruebas.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28125182cc13cc826200254ceb31a376a7875f86ff6a504404be921db4559c8**

Documento generado en 24/07/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2021-00014-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: LARIS ISABEL MARTINEZ PEREZ.

DEMANDADO: RAUL ORTIZ JAIMES.

ASUNTO A TRATAR

Procede la sala a resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, formulado contra la providencia del 8 de marzo del 2023, por medio de la cual se resolvió sobre unas objeciones al inventario.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió sobre unas objeciones al inventario.

Así mismo, se fijará el día 9 de agosto de 2023, a las 2:30 PM, para continuar con la audiencia de inventarios avalúos

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió sobre unas objeciones al inventario.

SEGUNDO: Fijar el día 9 de agosto de 2023, a las 2.30 PM, para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab498cb5e4bfd57b1014c409428a43ff9a9c216aa92543ae43b6cbd98e9c7ae**

Documento generado en 24/07/2023 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00107-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LA MENOR ALI STELLA MARTINEZ DE LA HOZ

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS y la menor ALI STELLA MARTINEZ DE LA HOZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de investigación de la paternidad instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF -Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses de la menor ALI STELLA MARTINEZ DE LA HOZ contra DIEGO ARMANDO BARRERAS SALAS.

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído al señor DIEGO ARMANDO BARRERAS SALAS por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el señor DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS y la menor ALI STELLA MARTINEZ DE LA HOZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, ALBY GAMEZ PEREZ, para actuar en el presente proceso como representante de los intereses de la menor ALI STELLA MARTINEZ DE LA HOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5565a78ac0e6a8660fd1984db8a7c8ae1950d6bf82fa1fe676f5bca701222043**

Documento generado en 24/07/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2022-00036-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: ÁLVARO JESÚS CAMARGO PATERNINA

DEMANDADO: NEK JOSÉ CAMARGO FERREIRA

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el señor NEK JOSÉ CAMARGO FERREIRA, quien funge como demandado dentro del presente proceso, otorgó poder al abogado ELDRICHT ISAY ESCUDERO SOLANO, identificado con CC. 1.122.818.128 y T.P. 357394, se procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 76 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado ELDRICHT ISAY ESCUDERO SOLANO, identificado con CC. 1.122.818.128 y T.P. 357394, para actuar en el presente proceso como apoderado de NEK JOSÉ CAMARGO FERREIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e775daeeee67fd3521e13afd8fe29ad958ac39698f2bfdcaed67a88ee8e697b0**

Documento generado en 24/07/2023 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00227-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARIBEL DAZA VEGA.

DEMANDADOS: ERIKA MANJARRES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS MANJARRES CUELLO.

ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por MARIBEL DAZA VEGA contra ERIKA MANJERREZ y herederos indeterminados de NICOLAS MANJARREZ CUELLO.

1. ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2022, por medio de apoderado judicial, la señora MARIBEL DAZA VEGA formuló demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, contra ERIKA MANJERREZ y herederos indeterminados de NICOLAS MANJARREZ CUELLO.

1.1. SUSTENTO FÁCTICO

Que MARIBEL DAZA VEGA y NICOLAS MANJARREZ CUELLO conformaron una unión de vida estable, permanente, singular y mutua, la cual perduró por más de 14 años, esto es, desde el 12 de diciembre de 2007 hasta el 20 de noviembre de 2021, fecha en que ocurrió el deceso del señor MANJARREZ CUELLO.

Que entre los compañeros no existía impedimento para contraer matrimonios y durante la unión no concibieron hijos.

1.2. PRETENSIONES

Con base en lo anterior solicitó que mediante sentencia se declare que entre MARIBEL DAZA VEGA y NICOLAS MANJARREZ CUELLO existió una unión marital de hecho desde

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

el 12 de diciembre de 2007 hasta el 20 de noviembre de 2021; como consecuencia de ello se declare la conformación, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial.

1.3. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 16 de noviembre de 2022 y admitida mediante auto del 18 de noviembre del mismo año, en el que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 214-13200, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira; 359-18359, 359-18379 y 359-18402 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima.

El 28 de febrero de 2023 la demandada ERIKA MANJARREZ, a través de apoderado, dio contestación de la demanda, señaló como falsos los hechos 1, 2, 3,4 y 7, y propuso como excepción de mérito “Inexistencia de la Unión Marital”. Para el extremo pasivo no se configuran los elementos que la ley establece para que se decrete la existencia de la unión marital, especialmente en lo concerniente a la convivencia, la voluntad de conformar una familia y un proyecto de vida común. De lo anterior se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien expresó su oposición a la misma solicitando su no prosperidad.

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda el 16 de febrero de 2023, manifestando acogerse a lo resuelto por el despacho.

Por medio de auto del 27 de abril de 2023, el despacho tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para celebrar audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, e hizo una enunciación de las pruebas a efectos de ser decretadas y practicadas en dicha audiencia.

En audiencia llevada a cabo el 30 de mayo de 2023 se surtió la etapa de conciliación en lo que respecta a los aspectos patrimoniales de la controversia, sin llegar las partes a ningún acuerdo respecto de ello. Así mismo, se agotaron los interrogatorios se fijó el litigio y se decretaron las siguientes pruebas: por la parte demandante las documentales aportadas; por la parte demandada las documentales aportadas en la contestación de la demanda.

Con relación a las testimoniales se decretaron por la parte demandante las siguientes: el testimonio de la señora LILA DEL CARMEN SAGBINI ECHAVEZ, LUIS MANUEL DAZA

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

VEGA y del señor JOSÉ MANUEL DAZA CATAÑO; por la parte demandada se decretaron los testimonio de la señora AIDE MANJARREZ CUELLO, MARGARITA CECILIA MANJARREZ CUELLO, ANTONIA MAESTRE, MAGOLA ESTHER BARROS, LEANIS YANETH PAYARES BARROS y MARGARITA MARIA ARAGÓN MANJARREZ.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación judicial surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

2.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional (C-836 de 2001)¹, como otra de las formas de constituir familia.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional², una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

¹ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

² La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “[d]eclarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”³.

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

La voluntad: aparece cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”⁴.

La comunidad de vida: precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones

³ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)”⁵.

La permanencia: denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La singularidad: comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 (modificado por la ley 797 de 2005) estableció la presunción de la sociedad patrimonial:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

2.2. APRECIACIÓN PROBATORIA.

Se escucharon los interrogatorios de las partes Maribel Daza Vega –demandante- Erika Patricia Manjarrez Sierra- demandada, y los testimonios de Lila Del Carmen Sagbini, Luis Manuel Daza Vega, José Manuel Daza Cataño, Aidé Manjarrez Cuello, Margarita Cecilia Manjarrez Cuello, Antonia Maestre, Magola Esther Barros, Leanis Yaneth Payares Barros y Margarita María Aragón Manjarrez, de cuyas declaraciones se logró determinar lo siguiente:

En lo que respecta al interrogatorio absuelto por la demandante

Esta manifestó conocer al señor Nicolás en el año 2007 como a finales de septiembre, porque unas primas de ella en una reunión familiar se lo presentaron, desde ese momento este empezó a enamorarla, pretenderla, invitándola a pasear, a Valledupar, a comer helados en fin, y con los meses una relación de noviazgo a escondidas desde el 15 de septiembre de 2017 y en diciembre de ese mismo año lo presentó a los miembros de su familia, padres hijos, empezando una relación pública con él, la cual terminó con el fallecimiento de Cuello Manjarrez, existiendo entre ellos una relación permanente. En su relato insiste la demandante que desde el 12 de diciembre de 2007 inicia una relación marital de hecho con su compañero sentimental y que ese día después de presentarlo a sus hijos y sus padres y pasar toda la tarde en casa de ella lo acompaña (se refiere a Nicolás) a su casa (se refiere a la casa donde este vivía con sus hermanas) a buscar su ropa y este no trae consigo todas sus pertenencias y que con el tiempo trae a la casa de ella otra parte de su ropa y la va trayendo así, frente a este relato esta judicatura le preguntó por qué su compañero no había traído todas sus pertenencias a la casa donde esta insistía tenían formado el hogar marital y ella contestó (escuchar minuto 48.01 grabación audiencia inicial) "...honestamente es una casa de herencia la que queda en el centro él convivía con una hermana, y él no se ausento de un todo de casa, él también iba a su casa pero él permanecía más conmigo..." dice que Nicolás era un apersona muy apegada a esa casa porque tenía una cría de animales, gallos, insiste en que él iba a su casa paterna y que permanecía con ella, que en varias oportunidades cuando la hermana de Nicolás (Aidé) viajaba ella lo acompañaba a dormir en esa casa. Esta agencia judicial en varias oportunidades le interrogó sobre el momento en que el señor Nicolás se había ausentado de su casa paterna a vivir exclusivamente con ella en el

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

hogar marital que afirmaba tenían establecido y su respuesta siempre fue “...Él siempre iba a su casa del centro...” no contestando con claridad, dando respuestas evasivas.

En aras de tener claridad cómo era la presunta convivencia marital, es decir la permanencia o no de esa relación, se le interrogó a Maribel Daza sobre los lugares donde habían compartido techo, lecho y esta manifestó que siempre lo hicieron en esta municipalidad⁶ en casa de los padres de ella, es decir, en el barrio las delicias, afirmando insistentemente que desde diciembre de 2007 vivían en ese lugar y que para el periodo comprendido entre los años 2010 a 2012 se desempeñaba como docente en Palomino, La Guajira y que para ese entonces Nicolás se había quedado viviendo en San Juan en esa casa y que también iba a su casa paterna⁷, es decir a la casa de él y sus hermanos, que cada 15 días él iba a Palomino o ella venía a San Juan, en vacaciones, indicando además que para ese entonces los hijos de ella eran menores de edad y estos vivían en casa de sus padres.

Interrogatorio de la demandada.

Es hija del señor Nicolás Cuello, tiene 4 hijos de nombres Luis Esteban, Sara María, Sofía y victoria Cañizares Manjarrez vive en la ciudad de Bucaramanga hace más de 25 años, sus visitas al municipio de San Juan Del Cesar, son esporádicas y las mismas pueden ser de un mes, 15 días, un día, vacaciones, y siempre estuvo en contacto telefónico con su padre, dijo conocer a la demandante, a quién vio por primera vez en unas fiestas patronales en la población de González, Cesar, sin precisar el año en que ello aconteció, afirmando que para ese entonces la conoció como una amiga de su padre y que posteriormente se dio cuenta que ella era la novia de su padre, dijo saber que su padre estaba pendiente de Maribel, le compraba regalitos porque cuando él iba a Bucaramanga le compraba zapatos para llevárselos, sabe que su padre visitaba la casa de Maribel en San Juan y que los padres de ella lo estimaban y que esto se lo contaba el señor Nicolás, pero que ella tuvo contacto estrecho ni familiar con Maribel ni

⁶ San Juan Del Cesar La Guajira

⁷ Grabación audiencia inicial minuto 59.38

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

con los hijos de esta, pues sólo conoció a la hija de Maribel para los días en que su padre estuvo hospitalizado por covid.

Al ser interrogada en aras de establecer si tenía conocimiento sobre presunta unión marital alegada, esta afirma insistentemente que su padre no conformó una unión marital con la hoy demandante, no había compromiso como pareja, que él siempre vivió en la casa de sus abuelos, nunca tuvo vivienda distinta a esa, nunca cambio su dirección de la casa su correspondencia llegaba allí, afirmando que su papá nunca le dijo que tuviera planes de vivir con Maribel y que esta una vez estuvo en Bucaramanga en compañía de su padre, pero que en ese entonces ella se quedó en casa de un familiar y su padre en la casa de ella, dijo saber que su padre le había contado de un viaje a Presno Tolima con Maribel.

De este interrogatorio se pudo establecer que el presunto compañero, Nicolás, padeció covid 19 conjuntamente con la demandante Maribel, contando en ese momento con su apoyo, porque la demandada se encontraba en Bucaramanga, y que durante esos días la demandada tenía contacto telefónico con esta, y que su padre fue ingresado a UCI por complicaciones, dándole por ese medio de comunicación la autorización para que su padre fuera intubado, contando en ese momento con el apoyo de Maribel, de cuyas afirmaciones se puede establecer la existencia de una relación sentimental estable entre la demandante y el occiso Nicolás.

En cuanto a los testimonios rendidos por señora **Lila Del Carmen Sagbini**, quién dijo conocer a los presuntos compañeros permanentes desde hace 10 años, ser amiga del difunto Nicolás y de la demandante, compartiendo con esta el mismo oficio de docente y con el señor Manjarrez afinidad por la literatura. Dice que iba con regularidad a la casa de MARIBEL, que queda al frente de la suya; que MARIBEL vivía con sus padres, el señor ANIBAL DAZA y la señora MARIA ELENA (no recuerda el apellido), con los hijos y otros familiares, JOSE MANUEL, sus hijos ALBERTO Y KAREN CELEDON y un sobrino llamado CRISTIAN. Expresa que son vecinas hace más de 20 años.

Al indagársele sobre qué otras personas vivían en esa casa, manifestó que el señor NICOLAS MANJARREZ era pareja de MARIBEL; al reiterarle la pregunta dijo que vivía

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

allí, él tenía ropa en esa casa y se quedaba a veces a dormir, que lo sabe porque alcanzó a presenciarlo y lo vio varias veces comiendo en esa casa, que llegaba en la noche y cenaba en la noche.

Refiere que NICOLAS y MARIBEL iniciaron relación de pareja en un diciembre cuando comenzó el cortejo aproximadamente hace unos 14 años, que lo sabe porque tanto NICOLAS como MARIBEL se lo comentaron.

Dice que aproximadamente a los 3 o 4 meses de iniciada la relación, se fueron a vivir juntos; que la pareja compartían mucho y salían de viajes; que lo sabe porque frecuentaba esa casa y ellos se lo comentaban. Dice que en la primera habitación vivía MARIBEL, en la segunda sus padres y en la tercera los hijos; los hijos se fueron yendo a formar vida independiente.

Se le pregunta que desde cuando le consta el inicio de la convivencia, pero no precisa la respuesta; que terminó la convivencia cuando NICOLAS muere de Covid 19, que MARIBEL lo atendió estando también contagiada, que lo sabe porque ella frecuentaba esa casa.

Que el señor NICOLAS y MARIBEL a veces dormían en la casa de los familiares de NICOLAS. Al preguntársele sobre si le consta que la pareja tenía un proyecto de vida juntos, manifestó que sí, pero que a MARIBEL le tocó cuidar a su mamá y a su papá; que querían conformar por aparte un hogar, pero MARIBEL no podía dejar a su mamá y a su papá. Dice que MARIBEL se encargaba de las labores del hogar.

Que no le consta si MARIBEL tenía convivencia con NICOLAS para la época en que MARIBEL trabajaba en Dibulla; que no compartió cumpleaños ni fiestas de navidad con la pareja. Que antes de la convivencia entre NICOLAS y MARIBEL, este vivía con la señora MARIA TELMA quien era su pareja, hace como 20 años.

De esta declaración destacamos que la misma no ilustra con suficiente claridad al despacho sobre la fuente de su conocimiento además de ello incurre en múltiples contradicciones, pues afirma inicialmente conocer a los presuntos compañeros permanentes hace 10 años, luego manifiesta ser vecina de la demandante hace más de 20 años, dice desconocer la fecha en que inicio la presunta convivencia entre Maribel

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

y el señor Nicolás, pero afirma que aproximadamente a los 3 o 4 meses de iniciada la relación de estos, ellos se fueron a vivir juntos; que la pareja compartían mucho y salían de viajes; que lo sabe porque frecuentaba esa casa y ellos se lo comentaban, de cuya relato tenemos que nos encontramos frente a un testigo de oídas, pues es claro que su conocimiento en cuanto al inicio de supuesta relación sentimental con fines maritales proviene del relato de Nicolás y Maribel, luego de su relato solo acredita la existencia de ese relato y no si existió una relación marital de hecho entre los antes mencionados, pues su conocimiento sobre ese particular suceso no fue adquirido a través de fuentes distintas a su percepción directa sobre los hechos, ya que de manera directa esta solo dijo percibir que Nicolás estaba en esa casa y que tomaba alimentos en casa de Maribel y otros comportamientos de acercamientos entre ellos, los cuales demuestran que existió una relación sentimental entre ellos.

Del testimonio rendido por **Luis Manuel Daza Vega**, se tiene que: Es tío de la demandante y fue criado con ella, dijo haber conocido a NICOLAS desde el año 2006 o 2007, por medio de su sobrina MARIBEL, dado que tenían una relación de pareja; que eran marido y mujer, y lo sabe porque convivía con ellos en la casa ubicada en la calle 3#10-11, barrio Las Delicias de San Juan del Cesar, convivencia que inició aproximadamente en diciembre 2007, que lo sabe porque la pareja acostumbraba a celebrar los aniversarios. Que para la fecha en que inició la convivencia vivían en la casa él (el testigo), los padres de MARIBEL y MARIBEL.

Dijo que MARIBEL trabajaba por las mañanas y NICOLAS salía a compartir, a jugar dominó y atender los gallos. Que la convivencia inició aproximadamente 3 meses después de iniciado el noviazgo; que NICOLAS llegó con su ropa y cosas personales y se ubicaron en el cuarto de MARIBEL. Aunque expresa en una primera oportunidad que para la época en que MARIBEL laboraba en Palomino no está seguro si mantenía una relación con NICOLAS, después afirma que sí tenían una relación de marido y mujer para esa época. Que MARIBEL y MARIA VICTORIA se encargan del sostenimiento de la casa desde la muerte de su padre hace aproximadamente 3 años, antes de dicha muerte todos los hijos (de los padres de MARIBEL) aportaban al sostenimiento, pero luego del deceso (de ANIBAL DAZA, padre de MARIBEL) prácticamente fue MARIBEL

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

quien se encargó de los gastos. Que el señor NICOLAS visitaba la casa de los papás dos o tres veces a la semana durante varios años; que en ocasiones se quedaba durmiendo allí, especialmente cuando venía de las galleras en avanzadas horas nocturnas.

Del testimonio de **José Manuel Daza Cataño**, quien dijo ser amigo del hijo de la señora Maribel y que por esto la conoce, desde que nació. Afirmó que el señor Nicolás llegaba donde su abuelo a jugar domino, desde aproximadamente desde 2007. Al preguntársele por qué recuerda con precisión que conoció a NICOLAS en el 2007 y no precisa las razones (se deja constancia). Manifestando que para la época en que se graduó de bachiller (2007, tenía 17 años) NICOLAS vivía en el parque con MARIBEL. Que es amigo del hijo de MARIBEL y que asistía a galleras con NICOLAS. Que conoce la casa donde vivía la pareja; que MARIBEL ocupaba una habitación, su madre otra y sus hijos en otra. Refiere que para la época en que MARIBEL trabajaba en Palomino ya era pareja de NICOLAS (no precisa fechas) y que NICOLAS dormía para esa época en la casa de MARIBEL. Al indagársele sobre si le constaba que la pareja tenía un proyecto de vida junto, manifestó que no se inmiscuía en la vida personal de los demás.

De esta declaración destacamos que el testigo no ilustra con suficiente claridad al despacho sobre la fuente de su conocimiento además de ello incurre en múltiples contradicciones, y de la misma sólo se puede determinar que este tenía una amistad muy cercana con el hijo de la demandante y que le consta que ella sostenía una relación sentimental con el occiso, sin que de su testimonio se pueda determinar la existencia o no de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, esto es, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”.

Testimonio rendido por **Magola Esther Barros Gamez**, persona esta que dijo ser empleada doméstica de los hermanos Manjarrez Cuello, prestando sus servicios del año 2007 a 2012, trabajando en la casa de los hermanos cuello, donde vivía NICOLAS, durante dicho periodo que al salir ella de ese empleo quedó su hija trabajando allí; para ese entonces NICOLÁS tenía una relación con MARIA TELMA, relación que terminó

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

posteriormente porque MARIA TELMA se casó; luego de eso conoció a MARIBEL, se enamoraron y se la presentó como su novia. Dice que como la hermana de NICOLAS refiriéndose Aide era “fregada” él no la llevaba a su casa, y que solo lo hacía cuando esta no estaba; indicando que Maribel y Nicolás se querían mucho pero nunca convivieron en la misma casa; ni en la casa de NICOLAS ni en la de MARIBEL, ni tampoco llegó a convivir NICOLAS con MARIA TELMA.

Dice que NICOLAS todas sus pertenencias las tenía en su casa (la de la familia de NICOLAS); su ropa, sus útiles de aseo, todo; porque cuando ella hacia el aseo NICOLAS le decía que le lavara sus prendas personales, y una vecina de toda la vida le planchaba y le lavaba la ropa, la señora ANTONIA, quien también le lavaba la ropa a un hermano de NICOLAS. Refiere que un día NICOLAS le comentó que le propuso a MARIBEL mudarse a un apartamento pero que no aceptó porque tenía a sus padres enfermos y debía cuidar de ellos; por lo que NICOLAS le comentó que ahí no iba a vivir (en la casa de MARIBEL) porque eso estaba muy lleno, ni tampoco en la casa de su familia por lo de la hermana (que era fregada). Dice que guarda agradecimiento con NICOLAS y que le tiene mucho cariño a MARIBEL porque se la presentó como su pareja pero que nunca convivieron en un mismo techo. Dice que NICOLAS vivía solo con hermana AIDE y que desayunaba y almorzaba en restaurantes, que todo esto lo sabe porque lo veía.

En este testimonio no se denota ningún ánimo parcializado o avieso de distorsionar los hechos, es claro y contundente en donde se afirma que los señores Nicolás y Maribel, se querían mucho pero que nunca se fueron a vivir juntos, y que ello lo sabía la testigo porque visitaba la casa donde vivía Nicolás con sus hermanas y haber visitado la casa donde vivía Maribel con su madre, afirmando además esta testigo como se dejó sentando en líneas anteriores que NICOLAS todas sus pertenencias las tenía en su casa materna, su ropa, sus útiles de aseo, todo; porque cuando ella hacia el aseo NICOLAS le decía que le lavara sus prendas personales, y una vecina de toda la vida le planchaba y le lavaba la ropa, la señora ANTONIA.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Testimonio brindado por **Leanis Yaneth Payares Barros**, dice vivir en San Juan y trabajar actualmente en Valledupar, trabajo para los hermanos Manjarrez Cuello del año 2010 hasta el año 2017, dijo conocer a la demandante y constarle que esta era la novia del señor Nicolás, y que esta llegaba a la casa de los hermanos Manjarrez pero no entraba y que solo lo hacía cuando Aide Manjarrez Cuello no estaba, la testigo prestaba sus servicio de limpieza a la casa de los Manjarrez Cuello los fines de semana, su horario de trabajo era de 8 a.m a 4 p.m, y siempre vio vivir allí al señor Nicolás a quien dice lo encontraba en las mañanas al llegar a trabajar, le consta que la ropa de este era lavada por la señora Toña, y que para el año 2015 y 2016 él lavaba porque había aprendido a usar la lavadora y que la señora Toña sólo le planchaba

Dijo ser amiga del señor Nicolás y que por ello le constaba que este tomaba alimentos desayuno por el terminal de San Juan en donde una señora que falleció y que últimamente lo hacía en casa de la señora Maribel, afirmo que para la época en que Nicolás fallece él vive con sus hermanas, refiriéndose a la casa familiar de este, indicó que el occiso se la llevaba mejor con su hermana Margarita y que con la señora Aide su otra hermana no hablaban mucho que cada quien estaba por su lado.

Dejo claro esta testigo que no le conoció al señor Nicolás pareja distinta a Maribel, no sabe si estos tenían proyecto de vidas junto.

En este testimonio no se denota ningún ánimo parcializado o avieso de distorsionar los hechos, es claro y contundente en donde se afirma que la demandante era novia del señor Nicolás y que al momento en que este fallece vivía en su casa familiar con sus hermanas y que tomaba los alimentos últimamente antes de su muerte en la casa de la señora Maribel.

.

Testimonio rendido por **Antonia Lucia Maestre Mendoza**, persona esta que según su dicho se encargaba de lavar la ropa de Nicolás Cuello, quien manifestó que en el año En el 2006 NICOLAS fue a su casa a requerir de sus servicios de planchado y lavado de ropa, se la llevaba cada 15 días; en esa dinámica duraron 17 años hasta que falleció. Solo llevaba prendas de él, no llevaba prendas femeninas. Dice que un día vio la señora MARIBEL montada en el carro y le preguntó a NICOLAS si se había casado, a lo que

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

él le respondió que no, que esa era su novia, que tiene 2 hijos y cuida de sus padres; que ello ocurrió aproximadamente en el 2009. Dice que NICOLAS vivía en la casa de sus padres con la señora AIDE y la señora MARGARITA, lo sabe porque lo visitaba y le llevaba la ropa allá; que nunca salió de su casa a vivir a otra parte y que MARIBEL nunca residió en esa casa.

En este testimonio no se denota ningún ánimo parcializado o avieso de distorsionar los hechos, es claro y contundente en donde se afirma que el lavado y planchado de la ropa del señor Nicolás estaba a cargo de la testigo y que este vivía en su casa paterna – familia Manjarrez Cuello- que ello le constaba porque en esa casa era donde ella visitaba y en algunas oportunidades llevaba la ropa que lavaba al señor Nicolás.

Testimonio brindado por **Margarita Aragón**, quien es prima de la demandada y por ende sobrina del señor Nicolás Manjarrez, nació en Bogotá, nunca ha vivido en San Juan, sus visitas a esta municipalidad obedecen a vacaciones, trabaja para la demandada, el conocimiento que tiene de la relación sentimental entre Maribel y su difunto tío es por referencias, es decir, por el dicho de este, afirmo conocer a Maribel porque su tío se la presento como su novia en el centro comercial Guatapuri del Municipio de Valledupar, eso fue según su dicho en el año 2015- 2016, dice que sólo compartió con Maribel para el fallecimiento de su tío Nicolás. Afirmando además que su tío siempre vivió en la casa paterna familiar, porque ella al venir de vacaciones lo veía allí donde tenía sus cosas, manifestando además que para el año 2020 compartió fiestas de fin de año con este en Bucaramanga sin que en ellas estuviera la señora Maribel.

De esta declaración destacamos que se trata de un testigo de oídas en muchos de los hechos que relata a esta judicatura, y que los mismos no se determinan la existencia de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, pues de su testimonio sólo se logra determinar el conocimiento directo de una relación sentimental entre Maribel y Nicolás, pues esta afirma que su tío le presento a Maribel como su novia en Valledupar en el Centro Comercial Guatapuri.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Testimonio rendido por **Margarita Manjarrez Cuello**, hermana de Nicolás (q.e.p.d) cuñada de la demandante, a quien dice conocer porque este se la presentó como su novia en una venida a San Juan, que en el año 2008 cuando fallece uno de sus hermanos la señora Maribel le da pésame, y que compartió con esta en el año 2011 unas horas cuando fue a recibir su apartamento en Santa Marta, que el comportamiento que observo de su hermano hacia Maribel era de un caballero. Que le consta que su hermano nunca dejo de vivir en la casa materna familiar y que lo sabe porque ella es propietaria de ese inmueble y que con todos sus hermanos compartía los gastos de sostenimiento del mismo, pagando Nicolás la luz.

De este testimonio destacamos, que si bien el mismo es rendido por una tía de la demandada, lo que podía pensarse seria parcializado, en esta oportunidad no ocurre ello pues no se denota ningún ánimo de distorsionar los hechos, la declaración luce espontánea, coherente y lo que es más relevante, se articula adecuadamente con el resto del caudal probatorio que muestra que entre los señores Nicolás y Maribel existió una relación sentimental pero que la misma no trascendió a una unión marital, en los términos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990.

Testimonio rendido por **Aide Manjarrez Cuello**, hermana de Nicolás (q.e.p.d), dijo conocer a MARIBEL un día que llegó a su casa y vio a una mujer en el cuarto de NICOLAS a quien presentó como su profesora de cómputo; otro día se la encontró en la cocina, le preguntó que qué hacía en esa casa, dice que MARIBEL se atribuló y se fue; después de eso no la volvió a ver. Que ello ocurrió aproximadamente en el 2009. Que NICOLAS la presentaba como su novia. Dice que NICOLAS siempre dormía y comía en la casa familiar, a veces en la calle y en la tarde se dedicaba a los gallos. Que nunca compartió evento social alguno en el que estuviera su hermano NICOLAS con MARIBEL. Que en casa convivía sola con su hermano NICOLAS después de la muerte de su otro hermano LUIS EDUARDO, en 2008, fecha para cual no conocía a MARIBEL puesto que para entonces NICOLAS tenía una relación con MARIA TELMA. Refiere que

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

no tuvieron planes de irse a vivir juntos porque MARIBEL tenía que cuidar a sus padres, según le comentó NICOLAS, los hijos de MARIBEL no gustaban de él.

De esta declaración destacamos que el testigo no conocimiento directo de cómo era la dinámica de la relación sentimental existente entre su hermano y la demandante, luego de su relato se tiene que se trata de un testigo de oídas en lo que tiene que ver a la relación sentimental de estos, pues deja claro que no intervenía en la vida personal de su hermano, pero si le consta que él vivía en la casa paterna familiar-Manjarrez Cuello- y que en ese lugar era donde tenía sus pertenencias, sin que de su testimonio se pueda determinar la existencia o no de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, esto es, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”.

Las declaraciones estudiadas no reflejan la voluntad de los integrantes de la pareja Manjarrez-Daza de formar una comunidad de vida estable, ni tampoco que existiera entre ellos la *affectio maritalis* que caracteriza las uniones de hecho. Incluso, quedo demostrado con los testimonios rendidos por Margarita Cecilia Manjarrez Cuello, Antonia Maestre, Magola Esther Barros, Leanis Yaneth Payares Barros, que ambos habitaban en lugares diferentes; la demandante, en casa de sus padres calle 3 sur bis #12-51 del municipio de San Juan y el señor Nicolás en la casa paterna familiar ubicada en el centro de esta municipalidad, pues estos declarantes manifestaron que el señor Nicolás y Maribel nunca se fueron a vivir juntos, manifestaciones que tiene por cierta este despacho con la confesión que hace la demandante al manifestar en el minuto 48.01 grabación audiencia inicial “...honestamente es una casa de herencia la que queda en el centro él convivía con una hermana, y él no se ausento de un todo de casa, él también iba a su casa pero él permanecía más conmigo...” dice que Nicolás era una persona muy apegada a esa casa porque tenía una cría de animales, gallos, insiste en que él iba a su casa paterna y que permanecía con ella, que en varias oportunidades cuando la hermana de Nicolás (Aidé) viajaba ella lo acompañaba a dormir en esa casa. Esta agencia judicial en varias oportunidades le interrogó sobre el momento en que el señor

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Nicolás se había ausentado de su casa paterna a vivir exclusivamente con ella en el hogar marital que afirmaba tenían establecido y su respuesta siempre fue “...Él siempre iba a su casa del centro...” no contestando con claridad, dando respuestas evasivas. Sobre este punto, es decir sobre la convivencia bajo el mismo techo es necesario también indicar que fue aportado por la demandada un certificado de correspondencia donde se hace constar que desde el año 2007 a noviembre de 2021 el señor Nicolás recibía correspondencia en la carrera 2ª No.5-8 de San Juan Del Cesar, hecho que fue confesado por la demandante quien indico que este siempre recibía su correspondencia en la casa del centro- refiriéndose a la casa paterna-. Y si bien la cohabitación no es un requisito sine qua non de las uniones de hecho⁸, en este caso concreto su ausencia es una muestra más de que, para la época para la cual se afirma en la demanda duro la convivencia marital, no existía la referida voluntad de la pareja establecerse como familia. Los señores Maribel y Nicolás, decidieron mantener hogares separados, a pesar de que ambos tenían fijado su domicilio en la mismo municipio, San Juan Del Cesar, lo que era un claro motivo para iniciar una convivencia, en caso de que la pareja realmente hubiera pensado en construir un proyecto de vida conjunto, pero ello no ocurrió pues es claro que la misma demandante en su declaración no habla de que existiera un trabajo mancomunadamente entre ella y su compañero sentimental, haciendo afirmaciones como: Él compró unos apartamentos para el año 2010 en el Eje Cafetero- (Fresno, Tolima)- ,⁸ hizo esa inversión de esos apartamentos...⁹”, dejando claro que no participó en la escogencia de dichos inmuebles, indicando además que el señor Nicolás era pensionado y que también tenía unos negocios en compañía de su hija en Bucaramanga y que él llevaba sus cuentas porque ese era una entrada para él.

Se le interrogó sobre proyectos de vida juntos entre ella y el difunto Nicolás, recalcando que este era una persona mayor y que “...que siempre nos proyectamos a construir como estoy en casa de mi papá y mi mamá...mi proyecto hacia el futuro era comprar una casa y convivir con él para todo el tiempo, toda la vida este era nuestro proyecto de vida, tener hijos pero yo no podía tener hijos, era uno de los anhelos de él...” También sobre este punto, es

⁸ Grabación audiencia inicial 30 de mayo de 2023, minuto 53.47.

⁹ Grabación audiencia inicial 30 de mayo de 2023, minuto 54.08.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

decir, sobre la vida en comunidad y responsabilidades que la misma acarrea entre los compañeros permanentes, se tiene que la demandante al ser interrogada sobre la distribución de los gastos del hogar marital, contesta con respuestas evasivas y entre ellas dice en su momento me ayudaba mucho- refiriéndose a Nicolás-.

Al ser interrogada sobre cómo se distribuían la atención en el cuidado personal de los quehaceres del hogar, como lavado de ropas y demás, esta manifestó que las prendas de vestir del señor Nicolás este las mandaba a lavar y que ella lo acompañaba en ocasiones a llevarla donde lo hacían y que ella se quedaba en el carro, afirmación que coincide con lo dicho por las declarante Antonia Maestre, quien era la persona que se ocupaba de dicha labor, tal como quedó demostrado con las declaraciones de los testigos Aide Manjarrez Cuello, Margarita Cecilia Manjarrez Cuello, Magola Esther Barros, Leanis Yaneth Payares Barros, demostrándose con ello que cada uno se ocupaba del cuidado y atención personal.

Tenemos entonces que del análisis integral de las pruebas que entre los señores Maribel y Nicolás, existió una relación sentimental amorosa sólida, quienes compartían intereses y gustos comunes, pernoctación por cuestión de días, viajes comunes, reuniones de amigos, eran solidarios entre sí, prueba de ello es que se pudo establecer que el señor Nicolás contaba con la asistencia de la señora Maribel en algunas ocasiones cuando iba a sus citas médicas, brindando esta un especial apoyo para la época en que ambos se contagian de covid 19, indicando Maribel que cuando ello ocurre acompaña a su pareja al centro asistencial en salud, y quien resulta más delicado de salud y por ello es ingresado a UCI, quien le deja las pertenencias que tenía consigo, y es ella quien está pendiente de su cuidado dando aviso a su hija Erika, quien al llegar al municipio de San Juan asiste a su padre hasta su deceso, siendo la persona que se ocupa de lo concerniente al sepelio y actos fúnebres, pues era quien lo tenía afiliado a un seguro funerario al extinto Nicolás, es claro que tales comportamientos y manifestaciones de cariño son propio de una relación amorosa sin que los mismos

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

acrediten convivencia, voluntad responsable de conformar familia o transcender a un proyecto común, requisitos que son necesario para declarar una unión marital de hecho.

Claro es para esta agencia judicial que no es suficiente que se asevere que existió una comunidad de vida para tenerla por demostrada, como fue el caso de las afirmaciones de los testigos Lila Del Carmen Sagbini, Luis Manuel Daza Vega, José Manuel Daza Cataño, quienes de manera repetitiva en sus relatos decían Maribel y Nicolás eran maridos y mujer, sin hacer referencia a situaciones de la presunta vida familiar que ilustraran con claridad sobre ello y nos permitieran comprobar tal convivencia marital, no podemos dejar de lado que los mismos incurren en contradicciones sus respuestas algunas de ellas fueron evasivas, situaciones que a nuestro juicio restan credibilidad a sus declaraciones, y solo nos permiten concluir que entre Maribel y Nicolás (q.e.p.d) existió una relación amorosa que no muto a una cohabitación permanente o a una convivencia de unión marital de hecho.

Así las cosas ante la ausencia de acreditación de los elementos necesarios para que exista la unión marital, esto es, comunidad de vida, convivencia ininterrumpida, se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la demanda y se declarará probada la excepción de mérito inexistencia de la unión marital, propuesta por la parte demandada, condenándose en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda de existencia de Unión Marital de Hecho promovida por Maribel Daza Vega contra Erika Patricia Manjarrez Sierra y demás herederos indeterminados de Nicolás Manjarrez Cuello.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito inexistencia de la unión marital, propuesta por la parte demandada, condenándose en costas a la demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a 3 SMMLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80ac25d6e7d942621a474badecce2e4cd83e16df08a6c42e495736fcc719269**

Documento generado en 24/07/2023 05:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2021-00071-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE LUIS ALFONSO HERRERA.

ASUNTO A TRATAR

La apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando la acumulación del presente proceso con uno que, según afirma, cursa en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, con radicado 2021-00300, donde funge como demandante la señora GELICA AVILA.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del CGP establece que de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, cuando: (i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y (iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Por su parte, el artículo 150 ibídem reza que cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

En el caso que nos ocupa, la solicitante solo elevó al despacho la solicitud de acumulación con la sola indicación que en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar cursaba un proceso con radicado 2021-00300, de similares características al sub lite, donde funge como demandante la señora GELICA AVILA, sin indicar el estado en que se encuentra y sin aportar la demanda con que fue promovido.

En mérito de lo expuesto, el despacho dispone denegar la solicitud de acumulación planteada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea6d44cbddc31d15ed4fb89371ba95353cd7366bd18507f4ac96c7f2b11ad8e**

Documento generado en 24/07/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00227-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARIBEL DAZA VEGA.

DEMANDADOS: ERIKA MANJARRES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS MANJARRES CUELLO.

ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por MARIBEL DAZA VEGA contra ERIKA MANJERREZ y herederos indeterminados de NICOLAS MANJARREZ CUELLO.

1. ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2022, por medio de apoderado judicial, la señora MARIBEL DAZA VEGA formuló demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, contra ERIKA MANJERREZ y herederos indeterminados de NICOLAS MANJARREZ CUELLO.

1.1. SUSTENTO FÁCTICO

Que MARIBEL DAZA VEGA y NICOLAS MANJARREZ CUELLO conformaron una unión de vida estable, permanente, singular y mutua, la cual perduró por más de 14 años, esto es, desde el 12 de diciembre de 2007 hasta el 20 de noviembre de 2021, fecha en que ocurrió el deceso del señor MANJARREZ CUELLO.

Que entre los compañeros no existía impedimento para contraer matrimonios y durante la unión no concibieron hijos.

1.2. PRETENSIONES

Con base en lo anterior solicitó que mediante sentencia se declare que entre MARIBEL DAZA VEGA y NICOLAS MANJARREZ CUELLO existió una unión marital de hecho desde

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

el 12 de diciembre de 2007 hasta el 20 de noviembre de 2021; como consecuencia de ello se declare la conformación, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial.

1.3. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 16 de noviembre de 2022 y admitida mediante auto del 18 de noviembre del mismo año, en el que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 214-13200, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira; 359-18359, 359-18379 y 359-18402 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima.

El 28 de febrero de 2023 la demandada ERIKA MANJARREZ, a través de apoderado, dio contestación de la demanda, señaló como falsos los hechos 1, 2, 3,4 y 7, y propuso como excepción de mérito “Inexistencia de la Unión Marital”. Para el extremo pasivo no se configuran los elementos que la ley establece para que se decrete la existencia de la unión marital, especialmente en lo concerniente a la convivencia, la voluntad de conformar una familia y un proyecto de vida común. De lo anterior se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien expresó su oposición a la misma solicitando su no prosperidad.

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda el 16 de febrero de 2023, manifestando acogerse a lo resuelto por el despacho.

Por medio de auto del 27 de abril de 2023, el despacho tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para celebrar audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, e hizo una enunciación de las pruebas a efectos de ser decretadas y practicadas en dicha audiencia.

En audiencia llevada a cabo el 30 de mayo de 2023 se surtió la etapa de conciliación en lo que respecta a los aspectos patrimoniales de la controversia, sin llegar las partes a ningún acuerdo respecto de ello. Así mismo, se agotaron los interrogatorios se fijó el litigio y se decretaron las siguientes pruebas: por la parte demandante las documentales aportadas; por la parte demandada las documentales aportadas en la contestación de la demanda.

Con relación a las testimoniales se decretaron por la parte demandante las siguientes: el testimonio de la señora LILA DEL CARMEN SAGBINI ECHAVEZ, LUIS MANUEL DAZA

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

VEGA y del señor JOSÉ MANUEL DAZA CATAÑO; por la parte demandada se decretaron los testimonio de la señora AIDE MANJARREZ CUELLO, MARGARITA CECILIA MANJARREZ CUELLO, ANTONIA MAESTRE, MAGOLA ESTHER BARROS, LEANIS YANETH PAYARES BARROS y MARGARITA MARIA ARAGÓN MANJARREZ.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación judicial surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

2.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional (C-836 de 2001)¹, como otra de las formas de constituir familia.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional², una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

¹ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

² La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “[d]eclarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”³.

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

La voluntad: aparece cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”⁴.

La comunidad de vida: precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones

³ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)”⁵.

La permanencia: denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La singularidad: comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 (modificado por la ley 797 de 2005) estableció la presunción de la sociedad patrimonial:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

2.2. APRECIACIÓN PROBATORIA.

Se escucharon los interrogatorios de las partes Maribel Daza Vega –demandante- Erika Patricia Manjarrez Sierra- demandada, y los testimonios de Lila Del Carmen Sagbini, Luis Manuel Daza Vega, José Manuel Daza Cataño, Aidé Manjarrez Cuello, Margarita Cecilia Manjarrez Cuello, Antonia Maestre, Magola Esther Barros, Leanis Yaneth Payares Barros y Margarita María Aragón Manjarrez, de cuyas declaraciones se logró determinar lo siguiente:

En lo que respecta al interrogatorio absuelto por la demandante

Esta manifestó conocer al señor Nicolás en el año 2007 como a finales de septiembre, porque unas primas de ella en una reunión familiar se lo presentaron, desde ese momento este empezó a enamorarla, pretenderla, invitándola a pasear, a Valledupar, a comer helados en fin, y con los meses una relación de noviazgo a escondidas desde el 15 de septiembre de 2017 y en diciembre de ese mismo año lo presentó a los miembros de su familia, padres hijos, empezando una relación pública con él, la cual terminó con el fallecimiento de Cuello Manjarrez, existiendo entre ellos una relación permanente. En su relato insiste la demandante que desde el 12 de diciembre de 2007 inicia una relación marital de hecho con su compañero sentimental y que ese día después de presentarlo a sus hijos y sus padres y pasar toda la tarde en casa de ella lo acompaña (se refiere a Nicolás) a su casa (se refiere a la casa donde este vivía con sus hermanas) a buscar su ropa y este no trae consigo todas sus pertenencias y que con el tiempo trae a la casa de ella otra parte de su ropa y la va trayendo así, frente a este relato esta judicatura le preguntó por qué su compañero no había traído todas sus pertenencias a la casa donde esta insistía tenían formado el hogar marital y ella contestó (escuchar minuto 48.01 grabación audiencia inicial) “...honestamente es una casa de herencia la que queda en el centro él convivía con una hermana, y él no se ausento de un todo de casa, él también iba a su casa pero él permanecía más conmigo...” dice que Nicolás era un apersona muy apegada a esa casa porque tenía una cría de animales, gallos, insiste en que él iba a su casa paterna y que permanecía con ella, que en varias oportunidades cuando la hermana de Nicolás (Aidé) viajaba ella lo acompañaba a dormir en esa casa. Esta agencia judicial en varias oportunidades le interrogó sobre el momento en que el señor Nicolás se había ausentado de su casa paterna a vivir exclusivamente con ella en el

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

hogar marital que afirmaba tenían establecido y su respuesta siempre fue “...Él siempre iba a su casa del centro...” no contestando con claridad, dando respuestas evasivas.

En aras de tener claridad cómo era la presunta convivencia marital, es decir la permanencia o no de esa relación, se le interrogó a Maribel Daza sobre los lugares donde habían compartido techo, lecho y esta manifestó que siempre lo hicieron en esta municipalidad⁶ en casa de los padres de ella, es decir, en el barrio las delicias, afirmando insistentemente que desde diciembre de 2007 vivían en ese lugar y que para el periodo comprendido entre los años 2010 a 2012 se desempeñaba como docente en Palomino, La Guajira y que para ese entonces Nicolás se había quedado viviendo en San Juan en esa casa y que también iba a su casa paterna⁷, es decir a la casa de él y sus hermanos, que cada 15 días él iba a Palomino o ella venía a San Juan, en vacaciones, indicando además que para ese entonces los hijos de ella eran menores de edad y estos vivían en casa de sus padres.

Interrogatorio de la demandada.

Es hija del señor Nicolás Cuello, tiene 4 hijos de nombres Luis Esteban, Sara María, Sofía y victoria Cañizares Manjarrez vive en la ciudad de Bucaramanga hace más de 25 años, sus visitas al municipio de San Juan Del Cesar, son esporádicas y las mismas pueden ser de un mes, 15 días, un día, vacaciones, y siempre estuvo en contacto telefónico con su padre, dijo conocer a la demandante, a quién vio por primera vez en unas fiestas patronales en la población de González, Cesar, sin precisar el año en que ello aconteció, afirmando que para ese entonces la conoció como una amiga de su padre y que posteriormente se dio cuenta que ella era la novia de su padre, dijo saber que su padre estaba pendiente de Maribel, le compraba regalitos porque cuando él iba a Bucaramanga le compraba zapatos para llevárselos, sabe que su padre visitaba la casa de Maribel en San Juan y que los padres de ella lo estimaban y que esto se lo contaba el señor Nicolás, pero que ella tuvo contacto estrecho ni familiar con Maribel ni

⁶ San Juan Del Cesar La Guajira

⁷ Grabación audiencia inicial minuto 59.38

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

con los hijos de esta, pues sólo conoció a la hija de Maribel para los días en que su padre estuvo hospitalizado por covid.

Al ser interrogada en aras de establecer si tenía conocimiento sobre presunta unión marital alegada, esta afirma insistentemente que su padre no conformó una unión marital con la hoy demandante, no había compromiso como pareja, que él siempre vivió en la casa de sus abuelos, nunca tuvo vivienda distinta a esa, nunca cambio su dirección de la casa su correspondencia llegaba allí, afirmando que su papá nunca le dijo que tuviera planes de vivir con Maribel y que esta una vez estuvo en Bucaramanga en compañía de su padre, pero que en ese entonces ella se quedó en casa de un familiar y su padre en la casa de ella, dijo saber que su padre le había contado de un viaje a Presno Tolima con Maribel.

De este interrogatorio se pudo establecer que el presunto compañero, Nicolás, padeció covid 19 conjuntamente con la demandante Maribel, contando en ese momento con su apoyo, porque la demandada se encontraba en Bucaramanga, y que durante esos días la demandada tenía contacto telefónico con esta, y que su padre fue ingresado a UCI por complicaciones, dándole por ese medio de comunicación la autorización para que su padre fuera intubado, contando en ese momento con el apoyo de Maribel, de cuyas afirmaciones se puede establecer la existencia de una relación sentimental estable entre la demandante y el occiso Nicolás.

En cuanto a los testimonios rendidos por señora **Lila Del Carmen Sagbini**, quién dijo conocer a los presuntos compañeros permanentes desde hace 10 años, ser amiga del difunto Nicolás y de la demandante, compartiendo con esta el mismo oficio de docente y con el señor Manjarrez afinidad por la literatura. Dice que iba con regularidad a la casa de MARIBEL, que queda al frente de la suya; que MARIBEL vivía con sus padres, el señor ANIBAL DAZA y la señora MARIA ELENA (no recuerda el apellido), con los hijos y otros familiares, JOSE MANUEL, sus hijos ALBERTO Y KAREN CELEDON y un sobrino llamado CRISTIAN. Expresa que son vecinas hace más de 20 años.

Al indagársele sobre qué otras personas vivían en esa casa, manifestó que el señor NICOLAS MANJARREZ era pareja de MARIBEL; al reiterarle la pregunta dijo que vivía

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

allí, él tenía ropa en esa casa y se quedaba a veces a dormir, que lo sabe porque alcanzó a presenciarlo y lo vio varias veces comiendo en esa casa, que llegaba en la noche y cenaba en la noche.

Refiere que NICOLAS y MARIBEL iniciaron relación de pareja en un diciembre cuando comenzó el cortejo aproximadamente hace unos 14 años, que lo sabe porque tanto NICOLAS como MARIBEL se lo comentaron.

Dice que aproximadamente a los 3 o 4 meses de iniciada la relación, se fueron a vivir juntos; que la pareja compartían mucho y salían de viajes; que lo sabe porque frecuentaba esa casa y ellos se lo comentaban. Dice que en la primera habitación vivía MARIBEL, en la segunda sus padres y en la tercera los hijos; los hijos se fueron yendo a formar vida independiente.

Se le pregunta que desde cuando le consta el inicio de la convivencia, pero no precisa la respuesta; que terminó la convivencia cuando NICOLAS muere de Covid 19, que MARIBEL lo atendió estando también contagiada, que lo sabe porque ella frecuentaba esa casa.

Que el señor NICOLAS y MARIBEL a veces dormían en la casa de los familiares de NICOLAS. Al preguntársele sobre si le consta que la pareja tenía un proyecto de vida juntos, manifestó que sí, pero que a MARIBEL le tocó cuidar a su mamá y a su papá; que querían conformar por aparte un hogar, pero MARIBEL no podía dejar a su mamá y a su papá. Dice que MARIBEL se encargaba de las labores del hogar.

Que no le consta si MARIBEL tenía convivencia con NICOLAS para la época en que MARIBEL trabajaba en Dibulla; que no compartió cumpleaños ni fiestas de navidad con la pareja. Que antes de la convivencia entre NICOLAS y MARIBEL, este vivía con la señora MARIA TELMA quien era su pareja, hace como 20 años.

De esta declaración destacamos que la misma no ilustra con suficiente claridad al despacho sobre la fuente de su conocimiento además de ello incurre en múltiples contradicciones, pues afirma inicialmente conocer a los presuntos compañeros permanentes hace 10 años, luego manifiesta ser vecina de la demandante hace más de 20 años, dice desconocer la fecha en que inicio la presunta convivencia entre Maribel

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

y el señor Nicolás, pero afirma que aproximadamente a los 3 o 4 meses de iniciada la relación de estos, ellos se fueron a vivir juntos; que la pareja compartían mucho y salían de viajes; que lo sabe porque frecuentaba esa casa y ellos se lo comentaban, de cuya relato tenemos que nos encontramos frente a un testigo de oídas, pues es claro que su conocimiento en cuanto al inicio de supuesta relación sentimental con fines maritales proviene del relato de Nicolás y Maribel, luego de su relato solo acredita la existencia de ese relato y no si existió una relación marital de hecho entre los antes mencionados, pues su conocimiento sobre ese particular suceso no fue adquirido a través de fuentes distintas a su percepción directa sobre los hechos, ya que de manera directa esta solo dijo percibir que Nicolás estaba en esa casa y que tomaba alimentos en casa de Maribel y otros comportamientos de acercamientos entre ellos, los cuales demuestran que existió una relación sentimental entre ellos.

Del testimonio rendido por **Luis Manuel Daza Vega**, se tiene que: Es tío de la demandante y fue criado con ella, dijo haber conocido a NICOLAS desde el año 2006 o 2007, por medio de su sobrina MARIBEL, dado que tenían una relación de pareja; que eran marido y mujer, y lo sabe porque convivía con ellos en la casa ubicada en la calle 3#10-11, barrio Las Delicias de San Juan del Cesar, convivencia que inició aproximadamente en diciembre 2007, que lo sabe porque la pareja acostumbraba a celebrar los aniversarios. Que para la fecha en que inició la convivencia vivían en la casa él (el testigo), los padres de MARIBEL y MARIBEL.

Dijo que MARIBEL trabajaba por las mañanas y NICOLAS salía a compartir, a jugar dominó y atender los gallos. Que la convivencia inició aproximadamente 3 meses después de iniciado el noviazgo; que NICOLAS llegó con su ropa y cosas personales y se ubicaron en el cuarto de MARIBEL. Aunque expresa en una primera oportunidad que para la época en que MARIBEL laboraba en Palomino no está seguro si mantenía una relación con NICOLAS, después afirma que sí tenían una relación de marido y mujer para esa época. Que MARIBEL y MARIA VICTORIA se encargan del sostenimiento de la casa desde la muerte de su padre hace aproximadamente 3 años, antes de dicha muerte todos los hijos (de los padres de MARIBEL) aportaban al sostenimiento, pero luego del deceso (de ANIBAL DAZA, padre de MARIBEL) prácticamente fue MARIBEL

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

quien se encargó de los gastos. Que el señor NICOLAS visitaba la casa de los papás dos o tres veces a la semana durante varios años; que en ocasiones se quedaba durmiendo allí, especialmente cuando venía de las galleras en avanzadas horas nocturnas.

Del testimonio de **José Manuel Daza Cataño**, quien dijo ser amigo del hijo de la señora Maribel y que por esto la conoce, desde que nació. Afirmó que el señor Nicolás llegaba donde su abuelo a jugar domino, desde aproximadamente desde 2007. Al preguntársele por qué recuerda con precisión que conoció a NICOLAS en el 2007 y no precisa las razones (se deja constancia). Manifestando que para la época en que se graduó de bachiller (2007, tenía 17 años) NICOLAS vivía en el parque con MARIBEL. Que es amigo del hijo de MARIBEL y que asistía a galleras con NICOLAS. Que conoce la casa donde vivía la pareja; que MARIBEL ocupaba una habitación, su madre otra y sus hijos en otra. Refiere que para la época en que MARIBEL trabajaba en Palomino ya era pareja de NICOLAS (no precisa fechas) y que NICOLAS dormía para esa época en la casa de MARIBEL. Al indagársele sobre si le constaba que la pareja tenía un proyecto de vida junto, manifestó que no se inmiscuía en la vida personal de los demás.

De esta declaración destacamos que el testigo no ilustra con suficiente claridad al despacho sobre la fuente de su conocimiento además de ello incurre en múltiples contradicciones, y de la misma sólo se puede determinar que este tenía una amistad muy cercana con el hijo de la demandante y que le consta que ella sostenía una relación sentimental con el occiso, sin que de su testimonio se pueda determinar la existencia o no de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, esto es, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”.

Testimonio rendido por **Magola Esther Barros Gamez**, persona esta que dijo ser empleada doméstica de los hermanos Manjarrez Cuello, prestando sus servicios del año 2007 a 2012, trabajando en la casa de los hermanos Cuello, donde vivía NICOLAS, durante dicho periodo que al salir ella de ese empleo quedó su hija trabajando allí; para ese entonces NICOLÁS tenía una relación con MARIA TELMA, relación que terminó

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

posteriormente porque MARIA TELMA se casó; luego de eso conoció a MARIBEL, se enamoraron y se la presentó como su novia. Dice que como la hermana de NICOLAS refiriéndose Aide era “fregada” él no la llevaba a su casa, y que solo lo hacía cuando esta no estaba; indicando que Maribel y Nicolás se querían mucho pero nunca convivieron en la misma casa; ni en la casa de NICOLAS ni en la de MARIBEL, ni tampoco llegó a convivir NICOLAS con MARIA TELMA.

Dice que NICOLAS todas sus pertenencias las tenía en su casa (la de la familia de NICOLAS); su ropa, sus útiles de aseo, todo; porque cuando ella hacia el aseo NICOLAS le decía que le lavara sus prendas personales, y una vecina de toda la vida le planchaba y le lavaba la ropa, la señora ANTONIA, quien también le lavaba la ropa a un hermano de NICOLAS. Refiere que un día NICOLAS le comentó que le propuso a MARIBEL mudarse a un apartamento pero que no aceptó porque tenía a sus padres enfermos y debía cuidar de ellos; por lo que NICOLAS le comentó que ahí no iba a vivir (en la casa de MARIBEL) porque eso estaba muy lleno, ni tampoco en la casa de su familia por lo de la hermana (que era fregada). Dice que guarda agradecimiento con NICOLAS y que le tiene mucho cariño a MARIBEL porque se la presentó como su pareja pero que nunca convivieron en un mismo techo. Dice que NICOLAS vivía solo con hermana AIDE y que desayunaba y almorzaba en restaurantes, que todo esto lo sabe porque lo veía.

En este testimonio no se denota ningún ánimo parcializado o avieso de distorsionar los hechos, es claro y contundente en donde se afirma que los señores Nicolás y Maribel, se querían mucho pero que nunca se fueron a vivir juntos, y que ello lo sabía la testigo porque visitaba la casa donde vivía Nicolás con sus hermanas y haber visitado la casa donde vivía Maribel con su madre, afirmando además esta testigo como se dejó sentando en líneas anteriores que NICOLAS todas sus pertenencias las tenía en su casa materna, su ropa, sus útiles de aseo, todo; porque cuando ella hacia el aseo NICOLAS le decía que le lavara sus prendas personales, y una vecina de toda la vida le planchaba y le lavaba la ropa, la señora ANTONIA.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Testimonio brindado por **Leanis Yaneth Payares Barros**, dice vivir en San Juan y trabajar actualmente en Valledupar, trabajo para los hermanos Manjarrez Cuello del año 2010 hasta el año 2017, dijo conocer a la demandante y constarle que esta era la novia del señor Nicolás, y que esta llegaba a la casa de los hermanos Manjarrez pero no entraba y que solo lo hacía cuando Aide Manjarrez Cuello no estaba, la testigo prestaba sus servicio de limpieza a la casa de los Manjarrez Cuello los fines de semana, su horario de trabajo era de 8 a.m a 4 p.m, y siempre vio vivir allí al señor Nicolás a quien dice lo encontraba en las mañanas al llegar a trabajar, le consta que la ropa de este era lavada por la señora Toña, y que para el año 2015 y 2016 él lavaba porque había aprendido a usar la lavadora y que la señora Toña sólo le planchaba

Dijo ser amiga del señor Nicolás y que por ello le constaba que este tomaba alimentos desayuno por el terminal de San Juan en donde una señora que falleció y que últimamente lo hacía en casa de la señora Maribel, afirmo que para la época en que Nicolás fallece él vive con sus hermanas, refiriéndose a la casa familiar de este, indicó que el occiso se la llevaba mejor con su hermana Margarita y que con la señora Aide su otra hermana no hablaban mucho que cada quien estaba por su lado.

Dejo claro esta testigo que no le conoció al señor Nicolás pareja distinta a Maribel, no sabe si estos tenían proyecto de vidas junto.

En este testimonio no se denota ningún ánimo parcializado o avieso de distorsionar los hechos, es claro y contundente en donde se afirma que la demandante era novia del señor Nicolás y que al momento en que este fallece vivía en su casa familiar con sus hermanas y que tomaba los alimentos últimamente antes de su muerte en la casa de la señora Maribel.

.

Testimonio rendido por **Antonia Lucia Maestre Mendoza**, persona esta que según su dicho se encargaba de lavar la ropa de Nicolás Cuello, quien manifestó que en el año En el 2006 NICOLAS fue a su casa a requerir de sus servicios de planchado y lavado de ropa, se la llevaba cada 15 días; en esa dinámica duraron 17 años hasta que falleció. Solo llevaba prendas de él, no llevaba prendas femeninas. Dice que un día vio la señora MARIBEL montada en el carro y le preguntó a NICOLAS si se había casado, a lo que

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

él le respondió que no, que esa era su novia, que tiene 2 hijos y cuida de sus padres; que ello ocurrió aproximadamente en el 2009. Dice que NICOLAS vivía en la casa de sus padres con la señora AIDE y la señora MARGARITA, lo sabe porque lo visitaba y le llevaba la ropa allá; que nunca salió de su casa a vivir a otra parte y que MARIBEL nunca residió en esa casa.

En este testimonio no se denota ningún ánimo parcializado o avieso de distorsionar los hechos, es claro y contundente en donde se afirma que el lavado y planchado de la ropa del señor Nicolás estaba a cargo de la testigo y que este vivía en su casa paterna – familia Manjarrez Cuello- que ello le constaba porque en esa casa era donde ella visitaba y en algunas oportunidades llevaba la ropa que lavaba al señor Nicolás.

Testimonio brindado por **Margarita Aragón**, quien es prima de la demandada y por ende sobrina del señor Nicolás Manjarrez, nació en Bogotá, nunca ha vivido en San Juan, sus visitas a esta municipalidad obedecen a vacaciones, trabaja para la demandada, el conocimiento que tiene de la relación sentimental entre Maribel y su difunto tío es por referencias, es decir, por el dicho de este, afirmo conocer a Maribel porque su tío se la presento como su novia en el centro comercial Guatapuri del Municipio de Valledupar, eso fue según su dicho en el año 2015- 2016, dice que sólo compartió con Maribel para el fallecimiento de su tío Nicolás. Afirmando además que su tío siempre vivió en la casa paterna familiar, porque ella al venir de vacaciones lo veía allí donde tenía sus cosas, manifestando además que para el año 2020 compartió fiestas de fin de año con este en Bucaramanga sin que en ellas estuviera la señora Maribel.

De esta declaración destacamos que se trata de un testigo de oídas en muchos de los hechos que relata a esta judicatura, y que los mismos no se determinan la existencia de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, pues de su testimonio sólo se logra determinar el conocimiento directo de una relación sentimental entre Maribel y Nicolás, pues esta afirma que su tío le presento a Maribel como su novia en Valledupar en el Centro Comercial Guatapuri.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Testimonio rendido por **Margarita Manjarrez Cuello**, hermana de Nicolás (q.e.p.d) cuñada de la demandante, a quien dice conocer porque este se la presentó como su novia en una venida a San Juan, que en el año 2008 cuando fallece uno de sus hermanos la señora Maribel le da pésame, y que compartió con esta en el año 2011 unas horas cuando fue a recibir su apartamento en Santa Marta, que el comportamiento que observo de su hermano hacia Maribel era de un caballero. Que le consta que su hermano nunca dejo de vivir en la casa materna familiar y que lo sabe porque ella es propietaria de ese inmueble y que con todos sus hermanos compartía los gastos de sostenimiento del mismo, pagando Nicolás la luz.

De este testimonio destacamos, que si bien el mismo es rendido por una tía de la demandada, lo que podía pensarse seria parcializado, en esta oportunidad no ocurre ello pues no se denota ningún ánimo de distorsionar los hechos, la declaración luce espontánea, coherente y lo que es más relevante, se articula adecuadamente con el resto del caudal probatorio que muestra que entre los señores Nicolás y Maribel existió una relación sentimental pero que la misma no trascendió a una unión marital, en los términos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990.

Testimonio rendido por **Aide Manjarrez Cuello**, hermana de Nicolás (q.e.p.d), dijo conocer a MARIBEL un día que llegó a su casa y vio a una mujer en el cuarto de NICOLAS a quien presentó como su profesora de cómputo; otro día se la encontró en la cocina, le preguntó que qué hacía en esa casa, dice que MARIBEL se atribuló y se fue; después de eso no la volvió a ver. Que ello ocurrió aproximadamente en el 2009. Que NICOLAS la presentaba como su novia. Dice que NICOLAS siempre dormía y comía en la casa familiar, a veces en la calle y en la tarde se dedicaba a los gallos. Que nunca compartió evento social alguno en el que estuviera su hermano NICOLAS con MARIBEL. Que en casa convivía sola con su hermano NICOLAS después de la muerte de su otro hermano LUIS EDUARDO, en 2008, fecha para cual no conocía a MARIBEL puesto que para entonces NICOLAS tenía una relación con MARIA TELMA. Refiere que

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

no tuvieron planes de irse a vivir juntos porque MARIBEL tenía que cuidar a sus padres, según le comentó NICOLAS, los hijos de MARIBEL no gustaban de él.

De esta declaración destacamos que el testigo no conocimiento directo de cómo era la dinámica de la relación sentimental existente entre su hermano y la demandante, luego de su relato se tiene que se trata de un testigo de oídas en lo que tiene que ver a la relación sentimental de estos, pues deja claro que no intervenía en la vida personal de su hermano, pero si le consta que él vivía en la casa paterna familiar-Manjarrez Cuello- y que en ese lugar era donde tenía sus pertenencias, sin que de su testimonio se pueda determinar la existencia o no de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, esto es, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”.

Las declaraciones estudiadas no reflejan la voluntad de los integrantes de la pareja Manjarrez-Daza de formar una comunidad de vida estable, ni tampoco que existiera entre ellos la *affectio maritalis* que caracteriza las uniones de hecho. Incluso, quedo demostrado con los testimonios rendidos por Margarita Cecilia Manjarrez Cuello, Antonia Maestre, Magola Esther Barros, Leanis Yaneth Payares Barros, que ambos habitaban en lugares diferentes; la demandante, en casa de sus padres calle 3 sur bis #12-51 del municipio de San Juan y el señor Nicolás en la casa paterna familiar ubicada en el centro de esta municipalidad, pues estos declarantes manifestaron que el señor Nicolás y Maribel nunca se fueron a vivir juntos, manifestaciones que tiene por cierta este despacho con la confesión que hace la demandante al manifestar en el minuto 48.01 grabación audiencia inicial “...honestamente es una casa de herencia la que queda en el centro él convivía con una hermana, y él no se ausento de un todo de casa, él también iba a su casa pero él permanecía más conmigo...” dice que Nicolás era una persona muy apegada a esa casa porque tenía una cría de animales, gallos, insiste en que él iba a su casa paterna y que permanecía con ella, que en varias oportunidades cuando la hermana de Nicolás (Aidé) viajaba ella lo acompañaba a dormir en esa casa. Esta agencia judicial en varias oportunidades le interrogó sobre el momento en que el señor

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Nicolás se había ausentado de su casa paterna a vivir exclusivamente con ella en el hogar marital que afirmaba tenían establecido y su respuesta siempre fue “...Él siempre iba a su casa del centro...” no contestando con claridad, dando respuestas evasivas. Sobre este punto, es decir sobre la convivencia bajo el mismo techo es necesario también indicar que fue aportado por la demandada un certificado de correspondencia donde se hace constar que desde el año 2007 a noviembre de 2021 el señor Nicolás recibía correspondencia en la carrera 2ª No.5-8 de San Juan Del Cesar, hecho que fue confesado por la demandante quien indico que este siempre recibía su correspondencia en la casa del centro- refiriéndose a la casa paterna-. Y si bien la cohabitación no es un requisito sine qua non de las uniones de hecho⁸, en este caso concreto su ausencia es una muestra más de que, para la época para la cual se afirma en la demanda duro la convivencia marital, no existía la referida voluntad de la pareja establecerse como familia. Los señores Maribel y Nicolás, decidieron mantener hogares separados, a pesar de que ambos tenían fijado su domicilio en la mismo municipio, San Juan Del Cesar, lo que era un claro motivo para iniciar una convivencia, en caso de que la pareja realmente hubiera pensado en construir un proyecto de vida conjunto, pero ello no ocurrió pues es claro que la misma demandante en su declaración no habla de que existiera un trabajo mancomunadamente entre ella y su compañero sentimental, haciendo afirmaciones como: Él compró unos apartamentos para el año 2010 en el Eje Cafetero- (Fresno, Tolima)- ,⁸ hizo esa inversión de esos apartamentos...⁹”, dejando claro que no participó en la escogencia de dichos inmuebles, indicando además que el señor Nicolás era pensionado y que también tenía unos negocios en compañía de su hija en Bucaramanga y que él llevaba sus cuentas porque ese era una entrada para él.

Se le interrogó sobre proyectos de vida juntos entre ella y el difunto Nicolás, recalcando que este era una persona mayor y que “...que siempre nos proyectamos a construir como estoy en casa de mi papá y mi mamá...mi proyecto hacia el futuro era comprar una casa y convivir con él para todo el tiempo, toda la vida este era nuestro proyecto de vida, tener hijos pero yo no podía tener hijos, era uno de los anhelos de él...” También sobre este punto, es

⁸ Grabación audiencia inicial 30 de mayo de 2023, minuto 53.47.

⁹ Grabación audiencia inicial 30 de mayo de 2023, minuto 54.08.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

decir, sobre la vida en comunidad y responsabilidades que la misma acarrea entre los compañeros permanentes, se tiene que la demandante al ser interrogada sobre la distribución de los gastos del hogar marital, contesta con respuestas evasivas y entre ellas dice en su momento me ayudaba mucho- refiriéndose a Nicolás-.

Al ser interrogada sobre cómo se distribuían la atención en el cuidado personal de los quehaceres del hogar, como lavado de ropas y demás, esta manifestó que las prendas de vestir del señor Nicolás este las mandaba a lavar y que ella lo acompañaba en ocasiones a llevarla donde lo hacían y que ella se quedaba en el carro, afirmación que coincide con lo dicho por las declarante Antonia Maestre, quien era la persona que se ocupaba de dicha labor, tal como quedó demostrado con las declaraciones de los testigos Aide Manjarrez Cuello, Margarita Cecilia Manjarrez Cuello, Magola Esther Barros, Leanis Yaneth Payares Barros, demostrándose con ello que cada uno se ocupaba del cuidado y atención personal.

Tenemos entonces que del análisis integral de las pruebas que entre los señores Maribel y Nicolás, existió una relación sentimental amorosa sólida, quienes compartían intereses y gustos comunes, pernoctación por cuestión de días, viajes comunes, reuniones de amigos, eran solidarios entre sí, prueba de ello es que se pudo establecer que el señor Nicolás contaba con la asistencia de la señora Maribel en algunas ocasiones cuando iba a sus citas médicas, brindando esta un especial apoyo para la época en que ambos se contagian de covid 19, indicando Maribel que cuando ello ocurre acompaña a su pareja al centro asistencial en salud, y quien resulta más delicado de salud y por ello es ingresado a UCI, quien le deja las pertenencias que tenía consigo, y es ella quien está pendiente de su cuidado dando aviso a su hija Erika, quien al llegar al municipio de San Juan asiste a su padre hasta su deceso, siendo la persona que se ocupa de lo concerniente al sepelio y actos fúnebres, pues era quien lo tenía afiliado a un seguro funerario al extinto Nicolás, es claro que tales comportamientos y manifestaciones de cariño son propio de una relación amorosa sin que los mismos

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

acrediten convivencia, voluntad responsable de conformar familia o transcender a un proyecto común, requisitos que son necesario para declarar una unión marital de hecho.

Claro es para esta agencia judicial que no es suficiente que se asevere que existió una comunidad de vida para tenerla por demostrada, como fue el caso de las afirmaciones de los testigos Lila Del Carmen Sagbini, Luis Manuel Daza Vega, José Manuel Daza Cataño, quienes de manera repetitiva en sus relatos decían Maribel y Nicolás eran maridos y mujer, sin hacer referencia a situaciones de la presunta vida familiar que ilustraran con claridad sobre ello y nos permitieran comprobar tal convivencia marital, no podemos dejar de lado que los mismos incurren en contradicciones sus respuestas algunas de ellas fueron evasivas, situaciones que a nuestro juicio restan credibilidad a sus declaraciones, y solo nos permiten concluir que entre Maribel y Nicolás (q.e.p.d) existió una relación amorosa que no muto a una cohabitación permanente o a una convivencia de unión marital de hecho.

Así las cosas ante la ausencia de acreditación de los elementos necesarios para que exista la unión marital, esto es, comunidad de vida, convivencia ininterrumpida, se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la demanda y se declarará probada la excepción de mérito inexistencia de la unión marital, propuesta por la parte demandada, condenándose en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda de existencia de Unión Marital de Hecho promovida por Maribel Daza Vega contra Erika Patricia Manjarrez Sierra y demás herederos indeterminados de Nicolás Manjarrez Cuello.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito inexistencia de la unión marital, propuesta por la parte demandada, condenándose en costas a la demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a 3 SMMLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80ac25d6e7d942621a474badecce2e4cd83e16df08a6c42e495736fcc719269**

Documento generado en 24/07/2023 05:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00131-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTES: SANDRA MILENA HERNANDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, instaurado, mediante apoderado, por DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PIINTO contra el auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, el demandado DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por SANDRA MILENA, YULIETH PAOLA y RONALDO STANIC HERNANDEZ SOLANO, con el propósito de que sea revocado y, en consecuencia, se inadmita la demanda por incumplimiento de los requisitos formales.

Como sustento de su reproche, el recurrente indica los siguientes reparos.

Los demandantes no son titulares del derecho reclamado, pues no manifiestan en la demanda que actúan en calidad de hijos de la causante SOLMERY SOLANO ZUÑIGA, lo que se hace extensivo al poder conferido.

Así mismo, dice que no se relaciona en libelo el domicilio marital de los compañeros permanentes, ni se expresa contra quien va dirigida la demanda, por lo que la misma no cumple con los requisitos formales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado el 19 de mayo de 2023, y el recurso de reposición fue instaurado el 25 del mismo mes y año. Verificada la procedencia y oportunidad del mismo, se procedió por secretaría a correr el respectivo traslado. El apoderado del extremo activo alegó temeridad o mala fe, argumentando que los reparos esgrimidos por el recurrente carecen de asidero jurídico, toda vez que de la demanda se desprende claramente que los demandantes actúan en calidad de hijos de SOLMERY SOLANO ZUÑIGA, y que las pretensiones deben decidirse en sentencia y no mediante recurso de reposición; por lo que solicita no reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Frente al primero de los reparos señalados por el recurrente, esto es, falta de legitimación en la causa por activa de los señores SANDRA MILENA, YULIETH PAOLA y RONALDO STANIC HERNANDEZ SOLANO, debe decirse lo siguiente.

El artículo 4 de la ley 979 de 2005, modificatoria de la ley 54 de 1990, establece que *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes”*.

Si bien es cierto que ni en el libelo ni en el poder se consigna en forma literal que los demandantes actúan en calidad de hijos o herederos de la señora SOLMERY SOLANO ZUÑIGA; haciendo un análisis integral de la demanda, y al apuntar las pretensiones hacia la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre el demandado y esta última; se colige sin mayor dificultad que los actores actúan en calidad de herederos de su madre, al estar ello acreditado con los registros civiles de nacimiento y el registro de defunción de la causante.

No entenderlo así sería incurrir en un exceso ritual manifiesto y desconocer el deber que le asiste al juez de interpretar la demanda para auscultar su verdadera naturaleza y esencia.

En esa dirección apunta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; así lo expuso en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, donde indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.

Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág.137).”.

En lo que atañe al segundo de los reparos, es decir, no haberse relacionado el domicilio marital de los compañeros, es importante resaltar que cuando el inciso segundo del artículo 28 del CGP dice que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho “será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”, de ninguna manera el legislador está endilgando en forma privativa la competencia a dicho juez, como ocurre en los procesos de alimentos en donde se ven involucrados menores, sino otorgando una facultad para que el demandante pueda optar bien sea por la regla general de competencia, esto es, “el domicilio del demandado” o por el “domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”; facultad que emerge de la expresión “será también”.

Así, en el caso que concita nuestra atención, se observa que aunque se omitió señalar en el escrito genitor el domicilio marital, se señaló como domicilio del demandado el municipio de Fonseca – La Guajira, de lo que se deduce que se optó por la regla general de competencia, siendo innecesario entonces consignar el domicilio marital por las razones que se explicó en precedencia.

Así las cosas, esta judicatura se mantiene en su decisión y no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, fue allegado al despacho poder otorgado por RONALDO STANIC HERNANDEZ SOLANO, quien funge como uno de los demandantes dentro de la presente causa, en el que se designa como nuevo apoderado al abogado NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELAZQUEZ, por lo que se le reconocerá personería en los términos del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto dictado el 18 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELAZQUEZ, identificado con CC. 17.957.120 y T.P 149.784, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor RONALDO STANIC HERNANDEZ SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al abogado WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, identificado con 17.952.234 y T.P. 95.242, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a9a019fb649e1dddb0c09711c42172d63c62ea4c98e21a15a24b793edbe02**

Documento generado en 24/07/2023 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00158-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de los demandados JUAN GABRIEL RODRIGUEZ ARAOS y WILLIAN CARLOS RODRIGUEZ ARAOS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por los señores VICTOR ALFONSO RODRÍGUEZ, MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ CUETO y MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ CUETO, contra los señores JUAN GABRIEL RODRIGUEZ ARAOS y WILLIAN CARLOS RODRIGUEZ ARAOS, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el diez (10) de agosto de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Defunción de MIRIAM ENEIDA CUETO BRITO, con indicativo serial 04511710, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Distracción, La Guajira.
2. Copia del Registro Civil de Defunción de WILLIAN RODRIGUEZ, con indicativo serial 04511716, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Distracción, La Guajira.
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la causante MIRIAM ENEIDA CUETO BRITO
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía del causante WILLIAN RODRIGUEZ
5. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento del señor VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ, distinguido con el número 12241722, expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
6. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARGARITA ROSA RODRIGUEZ CUETO, expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
7. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ CUETO, indicativo serial 62215049, expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
8. Certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, con matrícula inmobiliaria 214-21085
9. Copia de la Resolución No. 0640 de adjudicación (INCODER)
10. Copia del impuesto predial



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00158 00

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores

- DORA LUZ RODRIGUEZ URBINA
- RITA CHINCHIA DE GUERRA
- NELA ALEJANDRA MENDOZA TOVAR

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de la Resolución 0640 de fecha 27 de junio de 2006 expedido por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial N. 1 del Instituto Colombiano de desarrollo Rural –INCODER
2. Copia del escrito de fecha 16 de octubre de 2019 dirigido al Comandante Departamento de Policía de La Guajira.
3. Copia de Compra venta (está ilegible)
4. Copia de Ficha Predial expedida por el IGAC del predio La Montañita
5. Copia de formato de Calificación de Construcciones
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JUAN GABRIEL RODRIGUEZ ARAOS, indicativo serial 62215416 expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de WILLIAM CARLOS RODRIGUEZ ARAOS, indicativo serial 62215415 expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores:

- JUAN MANUEL VERGARA SOLANO
- ARMIN DE JESÚS DAZA REINA
- RAFAEL TOVÍAS TOVAR DAZA
- ARMANDO ANTONIO GÓMEZ AÑEZ

CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *eiusdem*.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00158 00

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be90380327fade82d23e2bfde2a0abb0e96030cc6bb07fae7a6e76bd38fd4f**

Documento generado en 24/07/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>